



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.



El editor dirigirá los números por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio número 6, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los números sueltos a 2 reales.

## PARTE OFICIAL,

### DECRETO DEL CONGRESO.

ACEPTANDO LA GUIRNALDA DE ORO Y PIEDRAS PRECIOSAS QUE EL JENRAL A. J. DE SUCRE LE CONSAGRÓ A SU NOMBRE Y EL DEL EJERCITO COLOMBIANO LIBERTADOR DEL PERÚ.

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en Congreso.*

Habiendo recibido con la nota oficial del jeneral en jefe Antonio José de Sucre, fecha en La Paz a 12. de setiembre de 1825. la guirnalda de oro guarnecida de brillantes y perlas, que el ilustre pueblo del Cusco presentó al LIBERTADOR presidente SIMÓN BOLIVAR en manifestación de gratitud por haberle dado patria y libertad, y que el mismo LIBERTADOR destinó para aquel benemérito jeneral, quien a nombre suyo y del ejército colombiano libertador del Perú la consagra ahora al cuerpo legislativo como prueba de su respeto a la representación nacional.

#### Y CONSIDERANDO:

Primero: que el ejército colombiano libertador del Perú después de haber dado a Colombia nuevos días de gloria en los campos de Junin y Ayacucho, y ostentado allí su valor, su heroísmo y todas las virtudes militares, manifiesta ahora sus virtudes cívicas con el obsequio que hace al congreso denotando el amor a la República, a sus instituciones, y el respeto a la representación nacional.

Segundo: que es muy justo se conserve siempre y de un modo digno y decoroso este obsequio que recordará a los colombianos en las generaciones venideras las glorias de su patria, y las virtudes de los que han dado vida y existencia a tres naciones.

#### DECRETAN.

*Art. 1.º* Se acepta por el cuerpo legislativo a nombre de la nación y con el mayor aprecio la guirnalda de oro y piedras preciosas que el jeneral en jefe Antonio José de Sucre a su nombre y al del ejército le ha dedicado.

*Art. 2.º* Esta guirnalda se colocará en el museo nacional con la distinción debida, como un monumento de gloria del ejército colombiano que dió libertad al Perú, y como un testimonio público de sus virtudes militares y cívicas con la siguiente inscripción en letras de oro. "El cuerpo legislativo acepta con gratitud esta guirnalda ofrecida por el jeneral Antonio

José de Sucre a su nombre y del ejército colombiano libertador en el Perú-Decreto del congreso de Colombia año de 1826 "

*Art. 3.º* Esta resolución se comunicará al jeneral en jefe Antonio José de Sucre como una espresion de los sentimientos de aprecio que animan al cuerpo legislativo con respecto a su persona y al ejército que ha tenido la gloria de mandar.

*Art. 4.º* El poder ejecutivo hará de los fondos públicos el gasto necesario para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá a trece de febrero de mil ochocientos veinte y seis--decimo sexto--El presidente del senado--LUIS A. BARALT--el presidente de la cámara de representantes--CAYETANO ARBELO--El secretario del senado--Luis Vargas Tejada--El diputado secretario interino--Antonio Torres,

Palacio de gobierno de Colombia en Bogotá a veinte y dos de febrero de mil ochocientos veintiseis--decimo sexto--Ejecutese--FRANCISCO DE P. SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de estado del despacho del interior--José Manuel RESTREPO.

#### OTRO

SEÑALANDO NUEVOS PLAZOS PARA LA ENTREGA DE LOS VEINTE MIL PESOS APLICADOS A LA IGLESIA DE CIPAQUIRA.

*El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.*

Vista la representación del cura de la villa de Cipaquirá en que solicita que los 20. mil pesos que por decreto de 16. de junio del año 1824. se mandaron dar de los fondos de la salina de Cipaquirá para ayuda de la fábrica de aquella iglesia, se contribuyan, no en el período de cinco años a razón de cuatro mil pesos anuales, sino en el de tres repartidos en cada mes, y considerando que de esta anticipación resulta la ventaja de que no se suspenda la obra, que por el estado en que se encuentra, necesita mayores erogaciones, y de que se concluya con la prontitud que ofrece el encargado de ella.

#### DECRETAN.

El poder ejecutivo dispondrá que se den de los fondos de la salina de Cipaquirá quinientos pesos mensuales hasta cubrir la cantidad que se asignó para ayuda de la construcción de aquella iglesia parroquial por decreto de 16. de junio de 1824, que en esta parte queda reformado.

Dado en Bogotá a 17. de febrero de 1826.--16.º El presidente del senado--LUIS A. BARALT--El presidente de la cámara de representantes--CAYETANO ARBELO--El secretario del senado--Luis Vargas Tejada--El diputado secretario interino--Antonio Torres.

IS A. BARALT--El presidente de la cámara de representantes--CAYETANO ARBELO--El secretario del senado--Luis Vargas Tejada--El diputado secretario interino de la cámara--A. Torres.

Palacio de gobierno de Bogotá a 22. de febrero de 1826--16.º Ejecutese--FRANCISCO DE P. SANTANDER--Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo--El secretario de hacienda--José M. del CASTILLO.

### DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

FRANCISCO DE P. SANTANDER *de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyaca, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc. etc.*

Habiendose concedido al coronel James Hamilton un privilegio esclusivo para navegar el río Orinoco en botes de vapor, lo que debía llevar a efecto dentro de un año contado desde el día en que se le comunicó la concesion del privilegio conforme al decreto del congreso fecha cinco de agosto de mil ochocientos veintitres, término que por otro decreto posterior de dos de julio de mil ochocientos veinticuatro, se estendió al mismo año para comenzar solamente la empresa, y no habiendo verificado hasta ahora el establecimiento de botes de vapor, ni aun comenzado a ponerles, he venido en decretar lo siguiente.

*Art. 1.º* El privilegio concedido al coronel James Hamilton para navegar en botes de vapor el río Orinoco se ha perdido por estè, pues no ha cumplido con las condiciones del contrato a que debio dar principio desde el año que corrió del diez y seis de agosto de mil ochocientos veintitres a la misma fecha del de mil ochocientos veinticuatro.

*Art. 2.º* En consecuencia se le declara incurso en la pena convencional de veinte mil pesos a cuya satisfaccion se comprometió por escritura pública otorgada en diez y seis de agosto de mil ochocientos veintitres, y por la secretaria de hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que se le excija.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Bogotá a trece de febrero de mil ochocientos veinti seis--FRANCISCO DE P. SANTANDER--El secretario de estado del despacho del interior--José Manuel RESTREPO.

## COMUNICACION DEL PODER EJECUTIVO AL CONGRESO.

La siguiente es la objecion al proyecto de ley en que declarando à los prebendados que fueren miembros del congreso iguales à los demas empleados civiles y militares para el goce de dietas, decia el primer considerando: que la renta de diezmos eran rentas publicas.

Palacio del gobierno en Bogotá à 9. de febrero de 1826-16.º Al exmo. sr. presidente de la honorable cámara del senado: Escmo. sr.—Instruido del decreto expedido por el congreso el dia 1.º del presente mes para disponer su ejecucion, me ha ocurrido las observaciones que manifestaré para suspenderlo, mientras el cuerpo legislativo tomandola nuevamente en consideracion lo varia ò insiste en que se ejecute—El fundamento del decreto es que la renta de diezmos aunque administrada de una manera particular es una de las que forman el cúmulo de las de la República, segun asi lo disponen todas las leyes vijentes—Permitamé V. E. decir que esta razon no es esácta. Los diezmos no son una de las rentas que forman el cúmulo de las de la República, por lo menos con la jenerancia que asienta la proposicion; y es evidente que no hay una ley que lo declare así. La República segun nuestras leyes no conserva en los diezmos otra parte que pueda llamarse suya, de que pueda disponer el gobierno en todo tiempo libremente, y que con propiedad pueda llamarse renta del Estado, que la de los dos novenos de la mitad de la masa. El llamado de consolidacion que se saca del todo, se aplicó en su orijen para la estincion de los vales reales de España, y entre nosotros naturalmente debe destinarse para la caja de amortizacion. Las vacantes mayores aunque usa, y puede usar de ellas el gobierno en sus necesidades, son destinadas à objetos piadosos, y no à los gastos comunes en tiempos ordinarios, y tampoco pueden mirarse como una renta del Estado—Las antiguas leyes, llamadas municipales no disponen otra cosa, y la nacional de 15. de octubre del año 11.º se reduce à encargar la observancia de aquellas para que no se hiciese en la materia novedad alguna. En una palabra no existe una antigua ó moderna que disponga que los diezmos son una renta de la República. Ellos son en su orijen del Estado por que los pagan los ciudadanos con el consentimiento del cuerpo legislativo; pero desde que fueron aplicados para la congrua sustentacion de los ministros del culto, para las fábricas de las iglesias y para los hospitales, no son rentas del Estado sino en la parte que este ha retenido, que son los dos novenos. Asi la verdad es que los diezmos son del Estado, y conservan su naturaleza de temporales mas no que sean una de sus rentas. Sucede, como con el derecho de anclaje (\*) destinado para los hospitales de leprosos: este derecho es decretado por la ley y aplicado à un objeto piadoso; pero èl no es renta de la nacion—En consecuencia la parte correspondiente à los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, à los capítulos catedrales, à los curas y sacristanes, no salen del tesoro nacional por mas que sean contribuciones de los pueblos—En lo dispositivo del decreto ocurren tambien objeciones de gravedad. Participan de los diezmos no solo

los prebendados, sino tambien los arzobispos y obispos, los curas y los sacristanes; y sin embargo la disposicion se limita à los primeros: por manera que los obispos curas y sacristanes nombrados senadores ò representantes pueden cobrar sus dietas y la parte de diezmos que les quepa simultaneamente, y no descubro la razon de esta diferencia que resulta à primera vista—Despues de todo noto que el decreto de que trato està en contradiccion con los de julio de 24. de abril de 25. por que en el primero se conceden à los senadores y representantes las dietas à doce reales, y ademas el sueldo del empleo que tengan; y en el segundo aumentando las dietas à dos pesos cuando la distancia pasa de cincuenta leguas recuerda el anterior, y en el último se manifiesta cuales empleados civiles y militares deben hacer el viaje sin gozar del sueldo sin embargo de que las dietas no son sueldo ò dotacion, sino unicamente gastos para el viaje. El último decreto no hace mencion siquiera de los otros, y yo no sé si ellos quedan derogados ò si debo abonar sueldos à los empleados à mas de las dietas—Por lo tanto he suspendido la ejecucion del decreto de primero de febrero que devuelvo con las observaciones que van hechas à la honorable cámara del senado en que tuvo orijen, para que el congreso tomandolo nuevamente en consideracion resuelva lo que crea de justicia—Dios guarde à V. E.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.

## OTRA

Al escmo. señor presidente de la cámara de representantes—Bogotá febrero 20. de 1826.

Escmo. señor.

En vista del expediente que V. E. me remitió con fecha 15. del corriente sobre la reclamacion de la municipalidad de Buga por el restablecimiento del colegio de jesuitas permitido por real cédula de 1743. tengo el honor de esponer à la honorable cámara de representantes:

Dos puntos principales abraza este expediente: 1.º: la queja de la municipalidad de Buga, contra los procedimientos del ejecutivo en materia de enseñanza pública: 2.º: el restablecimiento del colegio creado por la cédula ya citada; ambos son à mi entender infundados é ilegales. En materia de enseñanza publica las leyes de 1821. fijaron reglas jenerales y atribuyeron al poder ejecutivo la facultad competente para hacer discrecional y prudentemente cuanto creyese útil y ventajoso à la nacion, y no reconozco poder alguno con legitimidad para revocar y deshacer lo que yo hubiese determinado en virtud de las dichas leyes, mientras ellas estén subsistentes; por lo tanto no sé en que pueda fundar la municipalidad de Buga su recurso à la honorable cámara de representantes. Pero no consiste solo en esto, lo infundado de su reclamo: la ley de seis de agosto de 1821. manda establecer un colegio ó casa de educacion en cada una de las provincias de la República, ( artículo 1.º ) bien en sus capitales, ó en el lugar que à juicio del poder ejecutivo se crea mas conveniente ( artículo 6.º ): la ley de la misma fecha sobre supresion de conventos menores, dispone que en las provincias donde hubiere colegio ó casa de educacion competentemente dotada, pueda fundarse otra en lugar proporcionado ( artículo 3.º ): he aqui unas de las reglas jenerales sobre las cuales el ejecutivo debia proceder y procedió en efecto en el caso de la cuestion. La provincia de Popayán tenia su colegio seminario en la capital que se restableció de un modo muy lisonjero à la ilustracion despues de terminada la guerra del Sur, y segun el informe del intendente de 15. de setiembre del año pasado, tiene ciento setenta mil seiscientos noventa y un pesos de principales con cuyos réditos ocurre suficientemente à sus gastos ordinarios y extraordinarios:

con este motivo no habia necesidad de aplicar à la suficiente dotacion de este colegio ( artículo 3.º ya citado de la ley anterior ) las rentas de los conventos suprimidos en el valle del Cauca, y podia el gobierno convertirlas en beneficio de la educacion, estableciendo las casas competentes en el territorio del dicho valle.

Suprimieronse en virtud de la ley los conventos de san Agustin, santo Domingo y la Merced en Cali, cuyos principales en mucha parte no bien seguros, segun espuso el intendente del departamento, alcanzan à cuarenta y ocho mil setecientos veintian pesos, y se suprimió tambien en Buga el convento de Santo Domingo cuyos capitales no alcanzaban à siete mil pesos, y entró el gobierno à meditar el lugar en que convendria establecer una nueva casa de educacion. Podria revocarse à duda que la ciudad de Cali era la que estaba llamada à tener dicha casa, yá por los edificios útiles que presentaba la supresion de conventos ya por la concurrencia de sujetos capaces de cooperar en la empresa, entre los cuales debo hacer la justicia de enumerar à los recomenales padres de san Francisco, y ya por su posicion central con respecto al valle y à las provincias del Chocó y Buenaventura, la salubridad de su clima, la bondad de su temperatura y el número de su poblacion? y no hago mencion de otras recomendaciones que realzan el mérito de la ciudad de Cali, y las consideraciones a que es acreedora. Fue en efecto dicha ciudad escogida para la fundacion del colegio de santa Librada creado por decreto de 29. de enero de 1823. aplicandole para sus fondos, no solo las rentas que pertenecian à sus tres conventos suprimidos, sino el escedente de cuatro mil pesos del convento suprimido de Buga, cuya cantidad puede aplicar sin agravio de la ciudad de Buga, porque la ley en el artículo 3.º dos veces citado requiere que primero sean competentemente dotados los colegios que se establecieren previos los informes necesarios, y porque el intendente del departamento en su oficio de 15. de setiembre propone la enunciada aplicacion en virtud de que las rentas del colegio de santa Librada no son suficientes. La ley ha querido que no se multipliquen casas de educacion sin las dotaciones correspondientes, y el poder ejecutivo que ha palpado las dificultades que presenta la educacion por la falta de maestros y por la mesquindad de sus rentas, ha seguido constantemente las miras de la ley, reduciendo las erecciones de colegios à cosas positivas, y no à actos que se quedasen en el papel. ¿Que interés podia tener yo en que la ciudad de Buga careciese de un colegio? Por el contrario, nada mas grato y glorioso para mi que poder dejar en cada uno de los cantones de las provincias una casa de educacion con los fondos suficientes.

Se queja la municipalidad de Buga de que el gobierno no hubiera establecido una cátedra de gramática latina, ni dotado la escuela de primeras letras con las rentas del convento suprimido, y siento que la municipalidad no tenga razon: el artículo 2.º de la ley que establece colegios ó casas de educacion dispone que sea una sola la cátedra de gramática española, latina y principios de retórica, y esta es cabalmente la que el ejecutivo ha establecido en la ciudad de Buga con una parte de las rentas de dicho convento: y observe la honorable cámara que esta concesion solo ha tenido en mira el beneficio de la juventud de Buga suministrandole en sus mismos hogares los primeros rudimentos de enseñanza pública, porque si el ejecutivo no hubiera creado esta cátedra, no habria faltado à la ley alguna. Dos leyes hablan de las escuelas de primeras letras, la una es la de establecimiento de colegios, y la otra la de establecimiento de escuelas: el artículo segundo de la primera reúne à los colegios ó casas de educacion la escuela de primeras letras que se erie, y por consiguiente puede dotarse dicha escuela con los fondos destinados à la dotacion de los colegios; por eso es que la escuela de primeras letras en Cali que està unida al colegio de santa Librada se paga con parte de los fondos de los conventos suprimidos. La se-

(\*) O con la renta de manumision de esclavos.

granda ley habla de las escuelas de primeras letras de las ciudades, villas y parroquias, desentendiéndose de que pertenescan á colejos ó casas de educacion, por que no era posible que en todas las ciudades, villas y parroquias se establecieran colejos: estas escuelas no se dotan con los fondos de los conventos suprimidos, sino con los que prescriben el artículo 2.º y siguientes; por eso fué que negué la solicitud de que se dotase la escuela de primeras letras de la ciudad de Buga con los réditos de los capitales que pertenescian á su convento suprimido.

Habiendo ya demostrado palpablemente que el primer motivo de queja de la municipalidad de Buga es infundado, voy á demostrar que la reclamacion de restablecer el colejo de jesuitas lo es igualmente. El gobierno no habia visto la cédula de 1743, que está adjunta al expediente que V. E. me ha remitido, y examinándola ahora la encuentro inaplicable al objeto que se reclama. Por esta cédula concedió licencia el rey á la religion de la compañía de Jesus de Quito para fundar un colejo de la misma religion en la ciudad de Buga con las haciendas y principales donados para este efecto por don Cristobal Botin y doña Maria de Lenis y Gamboa, espresandose que se daba dicha licencia en virtud de haberse representado lo necesario que era la fundacion de dicho colejo para la predicacion, doctrina, enzeñanza y propagacion de la santa fé católica: mandando el rey en consecuencia que los religiosos que habitasen dicho colejo se aplicasen con eficacia á tan santo fin y loable instituto. De aqui resulta, que lo que se mandó establecer en Buga fué un convento de jesuitas, que no considero subsistente en virtud de la cédula de 2. de abril de 1767, que los estrañó de todos los dominios de la corona de España, ocupandoles todas sus temporalidades consistentes en bienes y efectos, asi muebles como raices, ó rentas eclesiásticas; y tanto menos creo que pudiera haber dispuesto el ejecutivo su restablecimiento, cuanto que se previene en dicha cédula de estrañamiento, que sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la compañía en obras pias como es dotacion de parroquias pobres, seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, se reservaba el rey tomar separadamente providencias. ¿Cual es la providencia que tomó en consecuencia el gobierno español con respecto al colejo de jesuitas de Buga? no la conoce el poder ejecutivo y una vez que por parte de la municipalidad de Buga no se ha presentado, es de creerse que no existe. Por consiguiente, las haciendas y principales con que se fundó en 1743. el colejo de jesuitas de Buga, permanecen incorporados en la hacienda nacional sin perjuicio de sus cargas y mente de los fundadores, como lo espresa la misma cédula posterior de estrañamiento que es la ley 3.º título 26. libro 1.º de la novisima recopilacion.

Por incidente se toca en este expediente la adjudicacion hecha á un jefe de la República por su haber militar de una cantidad comprendida en los capitales de la dotacion del dicho colejo de jesuitas, y debo yo tambien manifestar: que si he decretado la espresada adjudicacion habrá sido porque se ha comprobado que pertenescen á la clase de bienes nacionales, de los que la ley de la materia apropia al pago de haberes militares, porque ninguna adjudicacion se verifica sin que precedan los requisitos que prescribe la ley. Este negocio en el caso de interponerse tercera para disputar la naturaleza de bienes nacionales, es contencioso y á los tribunales de justicia corresponde su decision.

He sido bastante prolijo en comprobar la exactitud de los procedimientos del ejecutivo en el punto de la cuestion, por que he deseado satisfacer á la nacion, y particularment al pueblo de Buga en cabeza de la honorable cámara de representantes, y acabar de persuadirle cuanto se ocupa el tiempo y se embaraza al ejecutivo con reclamaciones desnudas de razon, y en cierto modo ofensivas á la independenciam de los poderes. Espero portanto que el presente informe pueda servir de nuevo comprobante del cuidado que aplica

el ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, y del celo y atencion que presta al bien y publica prosperidad.

Dios guarde á V. E.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.

CONTINUA.

*El indice de las comunicaciones del poder ejecutivo con el congreso en los primeros 30. dias de sus sesiones.*

SECRETARIA DEL INTERIOR  
AL SENADO.

El 21. de enero contestando haber recibido y mandado imprimir oportunamente las copias de las contestaciones entre el congreso y los comisionados del Perú.

El 23. se le ha informado estar suprimido el convento de Veles, y la resolucio que tomó el poder ejecutivo sobre el de Mongui, del que se le dió cuenta desde la sesion de 1823.

El 24. se le pasó un expediente en que el doctor José Fernandez Salvador espresa los motivos que le han impedido venir á las actuales sesiones del congreso.

La comunicacion del intendente de Venezuela participando la llegada de los primeros colonos europeos al territorio de la República, y las dificultades que se tocan en aquel departamento para decidir cuales son tierras baldias.

Otro expediente en que la junta provincial de Tunja propone que los curas sean superintendentes de las juntas parroquiales de policia, reformandose el artículo 98. de la ley de 11. de marzo.

Seis expedientes relativos á la reforma de estudios y de colejos: en el 1.º propone el intendente del Ecuador los medios de hacer un fondo para dotar cátedras y adquirir libros para la universidad de Quito: en el 2.º indica la junta provincial de Pichincha otros semejantes para el fomento de estudios; en el 3.º la misma universidad eleva la solicitud del colejo de Cuenca sobre que se conceda la facultad de dar grados en el espresado colejo: en el 4.º solicita igual facultad el rector del de Guayaquil: en el 5.º el mismo intendente del Ecuador manifiesta las razones que hay para que el gobierno intervenga en la provision de las cátedras de filosofia de aquella ciudad, y en el último se encuentra la solicitud del catedrático de cánones del colejo de Santo Tomás de esta capital en que pide se le declare facultad para asistir á los grados de cánones.

El 25. se pasó el expediente en que la junta provincial de Neiva solicita se obligue á los empleados en correos á servir los oficios concejiles, reformandose la ley que previene lo contrario.

Otro en que propone el intendente del Magdalena que la escuela de la villa de Tolú se pague de las rentas de los conventos suprimidos en la misma, en atencion á no haber en ella casa de estudio.

Otro en que propone el gobernador de Santamarta que en cada parroquia se lleve un registro civil de los nacidos, casados y muertos.

En el mismo dia se objetó el proyecto de ley que fija la verdadera intelijencia del artículo 65. de la constitucion.

El 28. la acta de la junta provincial de Apure en que manifiesta los perjuicios que sufren los diezmos de aquella provincia con su remate en la ciudad de Caracas, por cuyo motivo no se verifica el pago de lo que de ellos se deduce para las iglesias y párrocos, asi como la parte que le puede tocar al tesoro.

El 30. Un oficio del intendente del

Magdalena esponiendo las razones que hay para que á los intendentes de los departamentos se les hagan honores militares.

Otro del Ecuador manifestando los inconvenientes que resultan de que los secretarios de las cortes superiores, sean al mismo tiempo relatores cuando no son letrados.

El de la junta provincial de Carabobo en que solicita que la corte superior de justicia del departamento de Venezuela residente en Caracas, se traslade á Valencia.

El del dr. Belisario Gomez cura del Trapiche en el Cauca en que pide se conceda alguna gracia á sus feligreses, atendidos los servicios que estos han hecho á la causa de la independenciam.

(Se continuará.)

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

El dia 1.º de febrero del corriente año se ha instalado con la mayor solemnidad en Cartajena la corte superior de juisicia del distrito, compuesto de los departamentos de Magdalena é Istmo. Los ministros que la forman son el señor Rodríguez como propietario, interinos los señores Cervero, Villamil y Esquiáqui, y el señor Mendes fiscal en propiedad: la presidencia recayó en el señor Rodríguez.

CONTINUA LA MANUMISION.

En Maracaibo se manumitieron trece esclavos en la columna que se halla en medio de la plaza mayor, y que ha reemplazado la que destruyó el jeneral español Morales, y en Panamá ocho.

Impresion de las leyes de Colombia.

Está ya impreso el 2.º tomo de las leyes espeditas por el congreso en 1823; pero consultandose la economia de los gastos, y el no multiplicar los volúmenes, se ha resuelto que se circulen en un volumen las leyes de 1823. y 24. y en otro las de 1825. y 26.

VESTUARIO DEL EJERCITO

En 8. de Agosto de 1824. se invitó á todos los que quisiesen hacer proposiciones para la construccion de 30.000 vestuarios militares y á que las remitiesen á la secretaria de guerra: en consecuencia se recibieron oportunamente varias propuestas, y de su exámen resultó lo que vamos á demostrar.

El sr. Isaac Poole ofreció en 7. de enero del año último suministrar algunas prendas del vestuario y armamento de un soldado de infanteria, á saber: dos pares de zapatos, un par botines de paño, dos pares medias de algodón, un calzon de paño, otro de loneta, dos camisas de loneta, una chaqueta de paño, otra de loneta, un corbatin, una gorra con pluma, una iden de paño, una *cantina* asi dice la oferta, una mocaila, una cartuchera con correas, un fusil, un sable, por el precio de cinco libras, nueve chelines y seis peniques, moneda esterlina calculandose el peso fuerte á razon de cuatro chelines: ó de otro modo, una gorra con pluma, una chaqueta de paño, un calzon de paño, dos pares zapatos, un par botines de paño, dos mochilas, una gorra de paño, una chaqueta de loneta, un calzon de loneta, dos camisas de lo mismo, un corbatin de cuero, una *cantina*, una frasaída, por tres libras esterlinas, ó diezisiete pesos dos reales.

Y para la caballeria, una gorra de zuela con pluma, una chaqueta de paño, una iden loneta, dos camisas de loneta, un par calzones, de paño, uno de loneta, un par zapatos, un corbatin de cuero, un par de botas una gorra, una silla con freno, á razon de siete libras diezinove chelines y seis peniques, ó treinta y nueve pesos siete reales. Los efectos espresados serian comprados en Lóndres por el contratista, previa la aprobacion de la persona que el gobierno comisionase al efecto, desde que se verificase la compra en Inglaterra el gobierno pagaria alli mismo la mitad del total valor, la otra mitad seria pagada en nuestros puertos luego que se verificase la entrega; los fletes y riesgos desde el embarque de los efectos en Inglaterra hasta su entrega, serian por cuenta del gobierno,

Esta proposicion fué desechada en todas sus partes, como inadmisibile, por que no estaba en los intereses del gobierno entrar en el arreglo de fletes, seguros y comisiones. El señor Fransisco Amay en nombre de los señores Welwood Hyslop, y Ricardo Rennie ofreció vestir de treinta á cincuenta mil hombres de caballeria é infanteria á razon de secenta pesos por cada caballero, y veintiocho por cada infante, con las siguientes prendas

Infanteria- un par pantalones de paño azul, una chaqueta de paño azul ó chupa, un par de pantalones de brin ó lona fina, una chupa de brin ó lona fina, dos camisas de jenero de hilo, un par de zapatos, un corbatin, una gorra de zuela.

Caballeria- una chaqueta ó chupa de paño azul ó encarnado, un par pantalones de paño azul ó encarnado- un iden brin ó lona fina, una chupa brin ó lona fina, dos camisas- un par botines, un corbatin, un par botas de caballeria, una gorra de caballeria, un galápago completo.

Para el pago se pedia que la mitad del valor total de los artículos que se contratasen, se pagara en Londres despues de verificada la entrega en Cartajena, ó Santamarta; la otra mitad en uno, dos y tres años tambien en Londres, y ganando el interes corriente aun se ofrecia tomar el valor de veinte mil pesos en tierras á cuenta, donde mas acomodase á los contratistas.

Esta propuesta fué tambien rechazada, por que se estimó onerosa por el alto precio de los efectos que se ofrecian, y diminuta por no comprender todos los que se necesitaban.

El señor. Mateo Lavignac, hizo la siguiente propuesta: casaca de paño, cuatro pesos cuatro reales, pantalon de paño tres pesos, par botines paño negro un peso, par botines lienzo cuatro reales, camisa de lienzo nueve reales- pantalon de lienzo nueve reales, chupa de lienzo dos pesos, gorra de infanteria tres pesos cuatro reales, corbatin negro cuatro reales, par zapatos diez reales. Tambien ofreció algunos efectos de armamento y forniture, que no se espresan por que la secretaria no los habia comprendido en su invitacion. El sr. Lavignac exijia en los términos de su contrata que los efectos se introdujesen libres de derechos, y que su total valor no escudiese de dos millones de pesos, ni fuese menos de un millon. Esta propuesta tampoco fué admitida por que los precios se estimaron subidos, y por que la contrata no presentaria el valor de un millon de pesos que se requeria.

El señor J.C. de Peñaredonda propuso á nombre del señor Manuel Maria Nuñez

vestir las tropas de los departamentos del Magdalena é Istmo de Panamá, de un pantalon de brin á ocho reales, una chaqueta de lo mismo de nueve á diez reales, una camisa de crea á ocho reales una chaqueta de paño redonda á tres pesos tres y medio reales, una chupa de paño de cuatro pesos arriba, segun las vueltas vivos etc. un morrion de cuero de tres á tres y medio pesos, y de pelo con algun plateado ó adorno de poco lujo, de seis á ocho pesos, un par zapatos ordinarios para tropa á siete reales. Fué igualmente desechada por diminuta, y por que los precios se estimaron subidos.

Se hicieron otras tres propuestas por los señores Juan Manuel Arrubla, Narciso de Fransisco Martin y Juan Bernardo Elbers, para proveer á la infanteria un vestuario compuesto de una casaca de paño corta, un pantalon de paño, una chaqueta de lienzo, dos pantalones de lienzo, tres camisas, un par botines paño, un par idem de lienzo, un morrion de zuela completo, un capote, un corbatin, y dos pares de zapatos; y á la caballeria, una chaqueta de paño con alamares- un pantalon de paño- una chaqueta de lienzo, dos pantalones de lienzo- tres camisas, un corbatin- un par botines lienzo- un capote, un morrion- un par botas- un par zapatos y una montura completa.

Las calidades de los efectos en las tres propuestas eran iguales, y el señor Arrubla pidió por el vestuario de infanteria veintitres pesos siete reales, y por el vestuario y montura para la caballeria secenta y ocho pesos; el señor de Francisco Martin veintitres pesos siete reales para la infanteria, y cuarenta y nueve pesos 6. reales 40. centavos de real para la caballeria; y el sr. Elbers veintidos pesos tres cuartillos reales para la infanteria, y cuarenta y nueve pesos  $4 \frac{3}{4}$  reales para la infanteria. Todos libres de derechos de importacion.

En consecuencia se dió la preferencia al último; teniendo tambien en consideracion las condiciones del pago, que fueron mas ventajosas, y se ha firmado la contrata el día 3. de febrero de 1826. El contratista debe conducir este vestuario de su cuenta y riesgo á los puertos de Colombia en el Atlantico que el gobierno designare.

Los 20,000 vestuarios para infanteria, 3,000, para caballeria y dos mil monturas que se han contratado, importan en total 576,531, pesos 2. reales.

## PARTE NO OFICIAL

Como se ha leído en la *objecion* del gobierno publicada en otra parte, él ha establecido una notable diferencia entre rentas nacionales y rentas públicas. Toda renta ó producto pagado por el pueblo en virtud de una ley sea cual fuere su aplicacion, es renta nacional; toda renta que entra al tesoro comun para ocurrir á los gastos de la administracion sin tener aplicacion especial de la cual no se puede legalmente prescindir, es renta pública; los derechos de aduanas, el impuesto de anclaje, la renta de manumision, las municipales, son rentas nacionales; pero solo la primera es pública. Asi como el producto del derecho de anclaje que está destinado para los lazaretos, y el de manumision para libertar esclavos, y el de propios para la policia urbana y rural, no se pueden aplicar por el ejecutivo para los gastos comunes como el de cubrir la lista militar, la lista civil ó las dietas del congreso; así tampoco cree que pueda libremente aplicar á dichos gastos la renta de diezmos que tiene por las leyes una aplicacion particular y determinada. He aqui en

pocas palabras los sentimientos del gobierno. Las leyes que *la Miscelanea* ha citado en el número en que se hizo cargo de esta cuestion apenas prueban que la renta de diezmos es nacional, que se cobra en virtud de una ley y que la paga la nacion; pero no prueban que sea renta pública aplicable *ad libitum* á los gastos comunes de la administracion. En esta parte nuestra ley ha dejado subsistentes todas las antiguas que distribuyen la maza de diezmos entre el gobierno, los prelados eclesiasticos, los capítulos, los curas párrocos, las fábricas de las iglesias, los hospitales, los seminarios etc. etc. Quisá no nos equivocaremos, si aseguramos que *la Miscelanea* ha hablado del asunto sin tener á la vista la objecion del gobierno.

## ISLA DE CUBA

Por cartas de dicha isla hasta 9. de enero sabemos que la escuadra española se repara con actividad, y que el gobernador capitán jeneral ha recibido plenas y omnipotentes facultades de la corte para hacer cuanto crea conveniente á los intereses de S. M. C.

La noticia de la rendicion del castillo de San Juan de Ulúa causó bastante consternacion en la Habana: el gobernador decretó inmediatamente la esacion de medio millon de pesos por via de empréstito para la defensa de la isla: luego que se recojieron como cien mil pesos los ha remitido á Europa para completar la habilitacion de los navios *Guerrero* y *San Pablo* que están en carena en Cadis. Es cosa extraordinaria que el gobernador español de Ulúa que hizo la capitulacion ha ido á España con la noticia en una goleta de las *Provincias Unidas del Centro de América llamada PAQUETE DE GOATEMALA.*

## RUSIA

Las gacetas de Jamaica con referencia á papeles de Londres comunican la noticia de haber muerto el emperador autócrata de las Rusias Alejandro 1.º

## VARIEDADES

*Londres:* El escribano de justicia ha sido admitido al concejo privado de S. M. B. y en él ha hecho la relacion sobre los 26. reos que han sido condenados á sufrir la pena capital en las sesiones de setiembre.

*Londres:* En la noche del jueves 10. de noviembre se introdujeron algunos ladrones en la tienda de M. Linnit, platero, (Cuesitor Street) y le robaron una gran cantidad de alhajas preciosas: hasta hoy han eludido los ladrones todo procedimiento para descubrirlos (*Courier.*)

## NUEVOS EMPRESTITOS

La tesoreria de Washington ha anunciado un empréstito de 10,400,000 pesos con el interes de  $4 \frac{1}{2}$  por  $\frac{1}{2}$  reembolsable en dos plazos por iguales partes, el primero el día 1.º de enero de 1829- y el segundo el día 4. de enero de 1830. Este empréstito se destina á amortisar la antigua deuda que devenga interes de 6. por  $\frac{1}{2}$ .

Se anuncia un nuevo empréstito para el gobierno de los Estados Unidos Mejanos que probablemente será contratado con la casa de B. A. Goldschmidt.-El sr. Olmedo ministro plenipotenciario del Perú habia llegado ya á Londres, y tambien el sr. Sarratea agente diplomático del gobierno del Rio de la Plata.

En la Imp. de Manuel M. Viller--Calderon